



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00392-00
DEMANDANTE: Carmen Álvarez Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto por el abogado Juan Sebastián Alarcón Molano en contra el auto del 24 de agosto de 2021 mediante el cual se impuso multa por inasistencia a audiencia inicial realizada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 24 de agosto de 2021, notificada en estado y comunicada el 25 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 31 de agosto de 2021.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el abogado que fungió como apoderado de la parte demandada se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión expresada en el auto del 24 de agosto de 2021, al considerar que *“Mediante Resolución No. 5346 de fecha 23 de septiembre de 2019, el señor Ministro de Defensa Nacional, aceptó la renuncia que presenté al empleo de la planta global de la cartera ministerial anteriormente enunciada, a partir del 01 de octubre de 2019 (...)Una vez presenté mi renuncia al cargo, inicié la elaboración del informe de entrega final de cada uno de los 350 procesos judiciales a mi cargo, la cual indicaba además de los datos necesarios para la identificación del proceso judicial, el estado en el cual se encontraba y si se encontraba programada próxima audiencia dentro del mismo (...) es indispensable recalcar que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del proceso en mención se celebró 10 días posterior a la finalización de mi vinculación con la Entidad, razón por la cual, habiendo realizado la entrega de cada uno de los procesos judiciales y su estado a la Entidad junto con la renuncia a cada uno de ellos, y junto con la notificación a la*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00392-00
DEMANDANTE: Carmen Álvarez Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2

Directora de Asuntos Legales del Ministerio (como se puede evidenciar en los archivos que reposan en el expediente), no se contaba en ese momento con información del expediente judicial pues una vez se finalizó la relación laboral con la Entidad, no era posible tener acceso a sus instalaciones (dada la reserva de la información que maneja el Ministerio de Defensa Nacional), y por supuesto, a la información que reposaba en ella, máxime cuando realizada la entrega, se indicó que los procesos serían asignados a un nuevo apoderado para ejercer la defensa dentro de cada uno de ellos, con especial atención al que hoy es objeto de recurso, del cual en el informe final entregado con el cargo, se hizo especial énfasis, claridad y anotación respecto de la audiencia que se aproximaba a realizarse.”.

Frente a lo anterior, esta autoridad reitera los argumentos esbozados en auto del 24 de agosto de 2021, pues mediante audiencia inicial del 10 de octubre de 2019 esta autoridad judicial declaró la inasistencia del abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y tarjeta profesional número 234.455 como apoderado de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a quien se le concedió el término de Ley a fin de que aportara la respectiva excusa, so pena de la sanción; una vez vencido el término anteriormente otorgado, el abogado guardó silencio.

Ahora bien, vale la pena aclarar frente a lo argumentado por el recurrente que si bien la renuncia la tramitó con antelación a la presentación del escrito dentro del proceso, la misma se radicó a esta autoridad judicial hasta el 8 de octubre de 2019, esto es dos (2) días antes de la realización de la audiencia inicial respectiva, por lo que al respecto el ordenamiento legal es claro en el sentido de indicar que los efectos de la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en ese sentido¹.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que para la realización de la mentada diligencia no había producido efectos la renuncia radicada por el abogado y en el expediente no obra justificación del entonces apoderado de la demandada por su inasistencia a audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia, se tiene que esta agencia judicial resolvió lo pertinente conforme a la ley dispuesta para ello.

Frente al hecho de un tercero, como causal de justificación en lo que se denomina caso fortuito se tiene que:

¹¹¹ Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00392-00
DEMANDANTE: Carmen Álvarez Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

3

1. En la lectura del art. 180 del CPACA se tiene que aclarar que una cosa es la excusa para no asistir y otra la justificación. Esta última solo da lugar a exoneración de la sanción cuando se está ante un caso fortuito o una fuerza mayor, motivos no alegados y mucho menos probados en el sub lite. El Consejo de Estado al efecto ha dicho:

“Por su parte, el tercer ordinal del artículo 180 del CPACA establece la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito, de tal suerte que el citado artículo 180 distingue dos eventos: (i) el aplazamiento de la audiencia y (ii) la justificación por inasistencia.

Al analizar el ordinal 3.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en efecto, esa norma utiliza las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria.

De ese modo, el inciso primero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 permite que los apoderados puedan «excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa». Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que serán válidas «siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito». Es decir, la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones”.

2. El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.» Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00392-00
DEMANDANTE: Carmen Álvarez Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

4

3. El jurisconsulto alegó que el grupo contencioso del Ministerio al que ya no pertenecía, tenía su renuncia desde finales de septiembre, así solo la radicará el 8 de octubre de 2019 y un informe en el que se resaltó la inminencia de la diligencia y la necesidad de nombrar un nuevo abogado, de modo tal que dada la terminación de su vínculo contractual él no podía actuar y era obligación de la entidad constituir un nuevo mandatario, máxime cuando la información era reservada y no tenía como acceder a la misma.

Analizado este argumento, este despacho encuentra que el jurisconsulto expone una causal de justificación que se considera caso fortuito, esto es el acto de una autoridad ejercida por un funcionario en la terminación de la relación contractual y el hecho de que solo puede ejercerse función pública por un servidor público o por un particular autorizado para ejercerla, por ejemplo, mediante un contrato estatal.

Sin contar con relación reglamentaria, ni contractual, ni con los documentos para conocer el estado del proceso, era imposible que el hoy sancionado ejerciera la labor que le correspondía al grupo que legalmente estaba obligado a hacerlo.

Además, el abogado no podía presumir la negligencia de la entidad estatal en el nombramiento de un jurisconsulto que lo reemplazará de modo tal que aun cuando tuvo cierto descuido al no presentar la renuncia directamente al despacho, se entenderá excusado esta vez. Por lo cual se revocará la sanción impuesta al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y **REVOCAR** la sanción impetrada al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



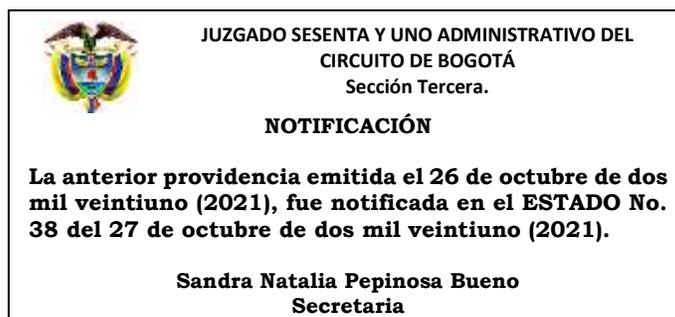
EDITH ALARCÓN BERNAL

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00392-00
DEMANDANTE: Carmen Álvarez Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

5

JUEZA

OARM



Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf1b327feb59a7b1fe414672853071fb4c4a5e2d2ae79d7251b1de07a2a1c45

Documento generado en 26/10/2021 05:30:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>